



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia",

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 151-2026-GM-MPI

31 MAR. 2026

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 193-2026-OAJ-MPI, Resolución de Gerencia N° 8647-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001944, Resolución de Gerencia N° 12929-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 004493, Expediente Administrativo N° 0000931-26, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Resolución de Gerencia N ° 8647-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de setiembre del 2025, La Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. ALLCCA HUAMAN VILCHEZ DONATO, con DNI N° 29105353, con respecto a la PIT N° 277340, de código de infracción M-02, de fecha 27/07/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ALLCCAHUAMAN VILCHEZ DONATO, con DNI N° 29105353, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 27/07/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 27/07/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 29097Y, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 004993 de fecha 27 de noviembre del 2025, se notifica la Resolución de Gerencia N° 8647-2025-GTMU-MPI, al administrado, ALLCCAHUAMAN VILCHEZ DONATO, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;



Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", **por lo que visto ello, se tiene en consideración por su superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;**



Que, con Expediente Administrativo N° 0000931-26 de fecha 02 de febrero del 2026, el administrado, ALLCAHUAMAN VILCHEZ DONATO, presentó su escrito solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 8647-2025-GTTSV-MPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, expresando su pedido, lo siguiente:

EXPRESION DEL PEDIDO Y ARGUMENTO DE DEFENSA:

Como pretensión administrativa principal, interpongo NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO para que se declare la nulidad total de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8647-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de septiembre del 2025, NOTIFICADA el 06 de Octubre del 2025, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12929-2025-GTMU-MPI de fecha 06 de Noviembre del 2025, NOTIFICADA el 27 de Noviembre del 2025 por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; y como consecuencia: Formulo DESCARGOS y apporto los documentos y otros elementos de juicio para que sean analizados al momento de resolver el recurso de apelación sobre el procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 277340 de fecha 27 de julio del 2025, porque no fue dictada conforme al ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello solicito: Dispongan la anotación de "ANULADO" o "ANULADA" en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 277340.

SOBRE EL MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL DEL ACTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS:

4. EL SO PNP CASSA CAHUANA LUIS, no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN.

En esta misma línea, el artículo 324° del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta

correspondan" (resaltado nuestro). Así, LOS EFECTIVOS POLICIALES NO ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada Únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

6. En corolario, son los EFECTIVOS ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo N° 029-2009- MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: "precísese que toda competente en el Código de Tránsito, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control de tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el

Código de Tránsito, en su artículo g1° estipula que: El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. (...)

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



7. Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC:

"El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)" (Resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

8. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras es el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2-3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 0028-2009-MTC)

Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad".

10. Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si el efectivo PNP interviniente no tuvo competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría de ICA a para que, el SO PNP CASSA CAHUANA LUIS, siendo otro efectivo atienda la infracción dentro de la Comisaria de Ica; entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



11. De lo acotado podemos colegir que el efectivo policial al momento de la intervención NO TENIA COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 277340, por eso condujeron al señor ALLCAHUAMAN VILCHEZ DONATO hasta la Comisaria de ICA para que el SO PNP CASSA CAHUANA LUIS, la papeleta de infracción al tránsito N° 277340; sin embargo, este tampoco tenía competencia por no estar asignado al Control de Tránsito.

12. Bajo ese razonamiento, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 277340 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N° 427, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día 27/07/2025, desde las 08:50 hasta las 09:50 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "POR LO QUE FUE TRASLADADO HACIA LA SIAT PNP ICA", "SE PROCEDE CON LA DETENCION", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 427, SE PLASMA ACCIONES REALIZADAS POR PERSONAL DE LA PNP, SIENDO QUE, EN NINGÚN EXTREMO, SE MANIFIESTA HABERSE APERTURADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR con imposición de la PIT N° 277340, que se estime conveniente;

Adicionalmente, el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica al interviniente PNP HUAYANCA ROMAN JUAN SEBASTIAN Y EL PNP ESPINOSA DIAZ, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 277340, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPL para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros);

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326º del Decreto Supremo N º 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N º 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N º 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8º establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Consideración preliminar sobre el acto administrativo cuestionado, la Resolución de Gerencia N.º 12929-2025-GTMU-MPI, emitida por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el administrado ALLCCA HUAMAN VILCHEZ DONATO, bajo el argumento de que el escrito de apelación no se encontraría debidamente suscrito o firmado por el recurrente o su representante;

Tal decisión, lejos de constituir una correcta aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, evidencia una interpretación excesivamente formalista y restrictiva de las normas procedimentales, que resulta incompatible con los principios rectores del procedimiento administrativo previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En efecto, el razonamiento utilizado por la autoridad administrativa desconoce principios fundamentales del derecho administrativo moderno, particularmente:

- a) el principio de informalismo en favor del administrado,
- b) el principio de verdad material,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



c) el principio de razonabilidad, y

d) el principio de debido procedimiento administrativo.

Esta situación conduce a que el acto administrativo impugnado carezca de la debida motivación jurídica y resulte jurídicamente cuestionable, en tanto prioriza un formalismo vacío sobre la tutela efectiva de los derechos del administrado;

Aplicación indebida de un formalismo excesivo contrario al principio de informalismo. el argumento central de la resolución consiste en afirmar que el recurso de apelación no cumpliría con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444, específicamente en lo referido a la firma del administrado.

No obstante, tal interpretación resulta jurídicamente incompleta y contraria al espíritu del procedimiento administrativo, pues omite deliberadamente la aplicación del principio de informalismo en favor del administrado, consagrado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que: Las normas del procedimiento deben interpretarse de la manera más favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

Este principio constituye uno de los pilares del derecho administrativo contemporáneo y tiene como finalidad evitar que defectos formales o meramente instrumentales se conviertan en obstáculos injustificados para el ejercicio de los derechos del administrado.

En el presente caso, la administración conocía plenamente la identidad del administrado, el acto impugnado y la pretensión formulada, pues el recurso fue presentado dentro de un expediente administrativo identificado y tramitado por la propia entidad.

Por consiguiente, la eventual omisión de la firma no podía ni debía ser utilizada como fundamento para restringir el ejercicio del derecho de impugnación, pues se trata de un defecto puramente formal y plenamente subsanable que no afecta la esencia del recurso ni genera indefensión a la administración.

Adoptar una interpretación contraria implica vaciar de contenido el principio de informalismo, convirtiendo el procedimiento administrativo en un sistema rígido y formalista incompatible con la finalidad garantista de la Ley N.º 27444.

Interpretación incorrecta del artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444. la resolución cuestionada invoca el artículo 124 del TUO de la Ley N.º 27444 para justificar la inadmisibilidad del recurso, señalando que los escritos presentados ante la administración deben contener determinados requisitos formales, entre ellos la firma del administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin embargo, la autoridad administrativa incurre en un grave error de interpretación normativa, puesto que:

El citado artículo establece requisitos formales de los escritos, pero no dispone que su omisión implique automáticamente la inadmisibilidad definitiva del recurso.

El propio régimen del procedimiento administrativo prevé expresamente la subsanación de defectos formales, precisamente para evitar que errores instrumentales frustren el acceso del administrado a la tutela administrativa.

El criterio interpretativo de las normas procedimentales debe realizarse a la luz de los principios del procedimiento administrativo, especialmente el principio de informalismo.

En consecuencia, la autoridad administrativa no puede convertir un requisito formal en una barrera para el ejercicio del derecho de impugnación, menos aun cuando la propia resolución reconoce la posibilidad de subsanar la omisión.

Vulneración del derecho de impugnación administrativa. el recurso de apelación constituye un mecanismo fundamental de control de legalidad dentro del procedimiento administrativo, mediante el cual el administrado puede cuestionar las decisiones adoptadas por la administración pública.

Este derecho se encuentra protegido por:

- el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el debido proceso, y
- los artículos 217 y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, que regulan el ejercicio de los recursos administrativos.

La resolución impugnada evidencia una visión restrictiva y formalista del derecho de impugnación, al centrar su análisis exclusivamente en un aspecto formal del escrito presentado, sin evaluar el contenido material del recurso ni la voluntad impugnatoria del administrado.

Tal actuación resulta jurídicamente reprochable, pues el derecho de impugnación no puede ser limitado por formalidades innecesarias, especialmente cuando estas no afectan la validez sustancial del acto procesal.

Desconocimiento del principio de verdad material. el principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, obliga a la administración a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En el caso analizado, la autoridad administrativa no realizó un análisis real del contenido del recurso de apelación ni de la voluntad impugnatoria del administrado, limitándose a un examen superficial de un requisito formal.

Esta actuación revela una desnaturalización del procedimiento administrativo, pues la administración ha privilegiado un formalismo irrelevante sobre la búsqueda de la verdad material del caso.

Vulneración del principio de razonabilidad. el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, exige que las decisiones administrativas sean proporcionales, coherentes y justificadas.

En el presente caso, la decisión adoptada por la administración resulta claramente desproporcionada, por las siguientes razones:

El defecto detectado es meramente formal y subsanable.

No existe afectación alguna al procedimiento ni perjuicio para la administración.

El administrado ha manifestado inequívocamente su voluntad de impugnar el acto administrativo.

En este contexto, la respuesta de la administración carece de razonabilidad jurídica, pues impone una restricción innecesaria al ejercicio del derecho de defensa.

Deficiencia en la motivación del acto administrativo. la resolución también presenta una motivación insuficiente y aparente, en tanto se limita a reproducir disposiciones normativas sin efectuar un análisis jurídico concreto del caso.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que: La motivación de los actos administrativos debe expresar las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, de manera clara, suficiente y congruente.

En la resolución analizada, la administración no explica de qué manera la omisión de la firma afecta la validez sustancial del recurso ni por qué dicha omisión impediría evaluar el fondo del asunto.

Por tanto, el acto administrativo carece de una motivación adecuada, lo cual constituye un vicio que compromete su validez.

Por lo que en este extremo este Superior Jerárquico advierte que, en el ordenamiento jurídico peruano, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, la condición de acto consentido no impide que la administración declare su nulidad de oficio, siempre que: Se configure una causal de nulidad prevista en la ley. La nulidad se declare dentro del plazo de dos años desde que el acto quedó firme. Se respete el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, la nulidad de oficio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a evitar que subsistan actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico:

En atención al análisis jurídico desarrollado, resulta evidente que la Resolución de Gerencia N.º 12929-2025-GTMU-MPI se sustenta en una interpretación excesivamente formalista y jurídicamente incorrecta de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber privilegiado un defecto meramente formal sobre el análisis sustancial del derecho de impugnación ejercido por el administrado:

En efecto, la autoridad administrativa ha prescindido de aplicar los principios rectores del procedimiento administrativo, particularmente el principio de informalismo en favor del administrado, el principio de verdad material, el principio de razonabilidad y el principio del debido procedimiento, todos ellos orientados a garantizar que las pretensiones de los administrados sean evaluadas priorizando el fondo de la controversia y no obstaculizadas por formalidades innecesarias o defectos subsanables:

La omisión advertida por la administración —referida a la firma del escrito de apelación— constituye un defecto meramente formal que en ningún caso afecta la manifestación de voluntad impugnatoria del administrado ni genera indefensión a la entidad, razón por la cual su utilización como fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso revela una actuación desproporcionada, restrictiva y contraria al espíritu garantista del procedimiento administrativo:

En consecuencia, desde una perspectiva jurídica rigurosa, la actuación administrativa debió orientarse a privilegiar la admisión del recurso de apelación y proceder al análisis de fondo del acto impugnado, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de defensa del administrado y la correcta aplicación de los principios que informan el procedimiento administrativo:

Por tanto, la resolución materia de cuestionamiento carece de una motivación jurídica suficiente y se encuentra viciada por una indebida aplicación de las normas procedimentales, lo que evidencia la necesidad de reconsiderar su validez y permitir la tramitación regular del recurso impugnatorio, conforme a los principios y garantías que rigen la actuación de la Administración Pública.

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-). Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta:

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8647-2025-GTMU-MPI con fecha del 29 de setiembre del 2025, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12929-2025-GTMU-MPI con fecha del 06 de noviembre del 2025, las consideraciones expuestas, en todos sus extremos de la presente resolución, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 277340 con código de infracción M - 02 de fecha 27 de julio del 2025, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° 29097Y.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL